

B.O.C.M. Núm. - 280
Viernes, 25 de Noviembre de 1.994

Consejería de Economía

1702 *DECRETO 111/1994, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Industrial y se les asignan funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de instalaciones industriales en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente.*

La aplicación de la reglamentación en materia de seguridad de productos, equipos e instalaciones industriales, requiere la existencia de unos medios de inspección y control que aseguren que aquéllos se ajustan a lo exigido por la vigente legislación.

La multiplicidad de normas establecidas por las Administraciones Públicas para garantizar la seguridad de personas y bienes, así como la creciente complejidad técnica y diversificación de dichas normas, ha dado lugar a que la Administración regional de Madrid encuentre dificultades para ejecutar con sus propios medios todas las inspecciones y controles que preceptúan aquéllas.

Asimismo, las teorías comunitarias de Nuevo Enfoque deben ir aplicándose cada vez más en nuestro país como resultado de una mayor integración en Europa. Por ello, las Administraciones Públicas deben ir cediendo la capacidad de certificación sobre las instalaciones industriales a los organismos especializados que se autoricen al efecto.

En este sentido, considerando lo previsto en la actual Ley 21/1992, de Industria, que permite asignar a las Entidades de Inspección y Control Reglamentario (ENICRES) determinadas actuaciones que venían siendo tradicionalmente desarrolladas en exclusiva por las Administraciones Públicas v. de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1407/1987 por el que se regulan dichas Entidades, se hace aconsejable asignar a las ENICRES las inspecciones y controles en aquellas áreas consideradas de riesgo más significativo.

Asimismo, el citado Real Decreto 1407/1987, faculta a las Administraciones Públicas competentes para exigir a los interesados un documento acreditativo del cumplimiento reglamentario expedido por una de dichas entidades.

Con el fin de conseguir una mayor eficacia y un mayor rigor en el cumplimiento reglamentario, resulta necesario establecer requisitos adicionales a las ENICRES que se autoricen para actuar en las áreas anteriormente mencionadas. Estas, una vez autorizadas, quedarán acreditadas como Entidades de Inspección y Control Industrial.

De esta forma, en el territorio de la Comunidad de Madrid y sin perjuicio de las competencias que la reglamentación del Estado otorga a las Entidades de Inspección y Control Reglamentario, aquéllas de entre éstas que cumplan los requisitos que en el presente Decreto se establecen, podrán ejercer también las de comprobación de dispositivos y requisitos de seguridad en caso de riesgo significativo que se relacionan y que hasta ahora venían ejerciéndose en exclusiva por la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

En virtud del artículo 26.25 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y, por todo cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Economía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 3 de noviembre de 1994,

DISPONGO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

1.1. Para la puesta en servicio y autorizaciones en su caso, de las instalaciones, así como para las aprobaciones reglamentariamente exigibles, relativas a los campos recogidos en el Anexo I, la Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá requerir la presentación de un certificado o un informe expedido por una Entidad de Inspección y Control Industrial.

En dicho documento se hará constar que la instalación inspeccionada o documentación en cuestión cumple con los requisitos exigibles en la reglamentación aplicable, y que se han realizado las pruebas, ensayos y verificaciones reglamentarias que procedan, con resultado favorable.

1.2. Para las revisiones periódicas de los establecimientos inscritos en el Registro Industrial de la Dirección General de In-

dustria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, podrá ser asimismo exigible la presentación del certificado citado en el artículo 1.1.

Artículo 2

Para la emisión de los certificados e informes a que se refiere el artículo anterior, la Administración regional de Madrid, a través de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, procederá a la acreditación de las ENICRES que se ajusten a los requisitos relacionados en el Anexo II, como Entidades de Inspección y Control Industrial. Dicho Centro Directivo llevará a tal efecto un Registro actualizado de las entidades autorizadas en cada campo de actuación.

TÍTULO II

Seguimiento y control

Artículo 3

El control de las actuaciones, en el ámbito de esta Comunidad, de las Entidades de Inspección y Control Industrial, corresponderá a la Dirección General de Industria, Energía y Minas. A tal efecto dichas Entidades deberán presentar anualmente una Memoria de las actuaciones llevadas a cabo y los certificados emitidos, así como de la situación del personal técnico dedicado a estas inspecciones.

Artículo 4

Tanto el Director técnico como la relación inicial del personal técnico asignado a estas funciones y sus variaciones, deberán ser comunicadas a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, quien dará el correspondiente visto bueno o expone los reparos a que pudiera haber lugar.

Artículo 5

Cada Entidad de Inspección y Control Industrial se someterá anualmente a una auditoría, de acuerdo con un procedimiento aceptado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, llevada a cabo por una entidad de reconocida solvencia, sobre sus actuaciones en esta materia.

Artículo 6

Las tarifas aplicadas por las Entidades de Inspección y Control Industrial serán de conocimiento público y habrán sido previamente notificadas por dichas entidades y registradas en la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Artículo 7

En todo caso, la acreditación del cumplimiento de la reglamentación en materia de seguridad, por medio del certificado de una Entidad de Inspección y Control Industrial, no excluirá su posible verificación por los Servicios de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Artículo 8

8.1. Los Servicios de la Dirección General de Industria, Energía y Minas vigilarán las actuaciones de estas Entidades, mediante un sistema de muestreo que podrá ser simultáneo o posterior a dichas actuaciones.

8.2. Las tasas que se apliquen para las actividades de control serán abonadas por las Entidades de Inspección y Control Industrial conforme a las cuantías que figuren en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO III

Infracciones y sanciones

Artículo 9

En general, para la determinación del régimen de infracciones y sanciones, se tendrá en cuenta lo previsto en el Título V de la Ley 21/1992 de Industria.

- comerciales, piscinas, bingos y establecimientos comerciales de más de 2.000 metros cuadrados.
8. Instalaciones de climatización, calefacción y agua caliente sanitaria en todos los establecimientos industriales y en salas de calderas de potencia superior a 100 Kw y en todas las instalaciones de calefacción a gas en sótanos.
 9. Instalaciones de ascensores con capacidad superior a cuatro personas en los establecimientos industriales y locales de pública concurrencia.
 10. Instalaciones fijas de protección contra incendios.
 11. Revisión anual de los centros de almacenamiento y distribución de GLP.
 12. Túneles y obras especiales dedicados a uso civil.

ANEXO II

1. Requisitos generales de acreditación para las entidades de inspección y control industrial.
 - 1.1. Ser ENICRE autorizada para actuar en la Comunidad de Madrid.
 - 1.2. Disponer de los instrumentos necesarios para los ensayos y mediciones preceptivos, debidamente calibrados.
 - 1.3. Tener una oficina en Madrid.
 - 1.4. Poseer un director técnico en plantilla, dedicado a tiempo total, con puesto de trabajo en Madrid y experiencia demostrable en el campo reglamentario de al menos cinco años.
 - 1.5. Tener el número necesario de técnicos de grado superior o medio en plantilla así como los equipos necesarios que aseguren su correcta actividad.
 - 1.6. Tener implantado un sistema de calidad conforme a Normas UNE 66.900 o cualquier otra norma que asegure su cumplimiento.
 - 1.7. Tener establecido un sistema de intercomparación de manera que se asegure la fiabilidad de los trabajos.
2. Requisitos particulares para cada campo de actuación:
 - 2.1. Aparatos a presión: ser ENICRE en aparatos a presión.
 - 2.2. Almacenamiento de productos químicos: ser ENICRE en almacenamiento de productos químicos.
 - 2.3. Gases combustibles: ser ENICRE en gases combustibles.
 - 2.4. Reglamentación eléctrica: ser ENICRE en alta y baja tensión.
 - 2.5. Aparatos elevadores: ser ENICRE en reglamentación eléctrica y en aparatos elevadores.
 - 2.6. Frío industrial: ser ENICRE en aparatos a presión, reglamentación eléctrica, gases combustibles y además ser ECA en Medio Ambiente.
 - 2.7. Calefacción y climatización: ser ENICRE en aparatos a presión, reglamentación eléctrica y gases combustibles.
 - 2.8. Combustibles: ser ENICRE en aparatos a presión, gases combustibles, reglamentación eléctrica y almacenamiento de productos químicos.
 - 2.9. Instalaciones contra incendios: ser ENICRE en aparatos a presión, reglamentación eléctrica y almacenamiento de productos químicos.